República de Colombia

Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 003 2018 00102 04
Proceso:	DECLARATIVO – RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES
Demandante:	SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A.[1]
Demandado:	SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S.[2]
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2021, mediante el cual, se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que asignado el conocimiento del presente asunto al Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, mediante proveído del 08 de septiembre de 2021[3], admitió el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Siguiendo el orden del expediente, se evidencia escrito allegado por correo electrónico el 11 de abril de 2021[4], mediante el cual, el apoderado de la parte demandante – SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., solicita que "*ANTES DE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN REVISE MI PETICIÓN QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE ADICIONARSE Y COMPLEMENTARSE*", lo anterior, tras señalar que el Juez de primera instancia no "*presentó NINGUN*

[1] Por conducto de apoderado: Dr. EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA – Correo electrónico: edgarnavia@naviaestradabogados.com – juansebastian@naviaestradabogados.com – Celular: 320 675 9610 – 320 675 9613

[2] Dr. SEBASTIAN EVERARDO LOPEZ JURADO - Correo electrónico: contactos@abogadoslopezjurado.com

[3] Folio 2, cuaderno del Tribunal

[4] Folios 3 a 5, cuaderno del Tribunal

ARGUMENTO frente a LAS TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS y por lo tanto ES IMPOSIBLE EXPONER LAS RAZONES QUE ME LLEVAN A SOLICITARLE AL TRIBUNAL QUE DEBA ESTUDIARLAS", y en este orden, considera que es obligación del Juez proferir una sentencia complementaria pronunciándose frente a la TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA en aplicación del artículo 287 del C.G.P., con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

Seguidamente, el mandatario de la parte demandante presentó recurso de reposición[5] contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2021, por el cual, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, tras indicar, que en abril de 2021 había solicitado al Magistrado Ponente que antes de admitirse el recurso de apelación, revisara su petición: "*QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE ADICIONARSE Y COMPLEMENTARSE*"; razón por la que solicita se revoque la providencia censurada, dado que no habiendo expresado el Juzgado las razones jurídicas y fácticas para negar las tercera pretensiones subsidiarias, no puede exponer los reparos contra tal negativa. En consecuencia, solicita a la Corporación "*analice si hubo algún argumento en las consideraciones sobre estas terceras pretensiones para proceder a debatirlas y cuestionarlas en segunda instancia*".

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, el Magistrado Sustanciador, dispuso "*NEGAR la petición elevada por la SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A., tendiente a que se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que se adicione la sentencia de primera instancia*", y en consecuencia, mantener incólume el auto del 8 de septiembre último. Lo anterior, luego de considerar, que la adición debió solicitarse en la misma audiencia en la que se dictó la sentencia, sin que se evidencie, después de escuchar el audio de la misma, que así se haya procedido, y es posterioridad, que se encuentra una solicitud de adición, que resolvió negativamente el Juzgado. Agrega, que en todo caso, no es esta la oportunidad para solicitar una adición de la sentencia.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica[6], **contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2021**, insistiendo en que se ordene devolver el expediente para que el Juzgado de origen para que adicione y complemente la sentencia "*con argumentos que puedan ser objeto de reparos por el apelante*", pues el juez omitió referirse a las terceras pretensiones, y

[5] En memorial signado como recibido el 9 de septiembre de 2021.
[6] Folios 12 a 13, cuaderno del Tribunal

por lo tanto, no hay razones fácticas ni jurídicas que el recurrente pueda controvertir, siendo "*obligatorio para el juez de primera instancia dictar una sentencia complementaria en donde argumente y motive las razones que lo llevaron a negar esta tercera pretensión subsidiaria*".

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó "*DEJAR sin efecto el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto dictado el día 22/09/2021*", para en su lugar, impartir el tramite previsto en el artículo 332 del C.G.P. al escrito presentado el 09 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P.

Mediante fijación en lista[7], se corrió traslado del recurso de súplica impetrado por el apoderado de la SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., sin que la contraparte de haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso[8], se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 08 de septiembre de 2021, que admitió el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte demandante – SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A.

Sea del caso precisar, que en asunto de la referencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia realizada el 03 de diciembre de 2020, profirió sentencia en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por los demandados.*
>
> ***SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la demandante ESTRUMETAL S.A.*
>
> ***TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de reconocimiento de obligaciones contractuales. Ejecutoriada esta sentencia y previa la cancelación de su radicación, ARCHIVESE el expediente.*

---

[7] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5857001/87116512/CONSTANCIA+SECRETARIAL+110+y+332+CGP+RECURSO+SUPLICA+LISTA+No.+025.pdf/ad58ab50-3801-431e-85c8-e5da30ec775e

[8] **Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.* ***También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*** *o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*
La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".

CUARTO: DECRETAR *el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. REMITASE las comunicaciones pertinentes.*
QUINTO: CONDENAR *a la demandante ESTRUMETAL S.A. a pagar a los demandados SOCIEDAD PROCAL CONTRUCTORES S.A.S., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRA PLAZA, EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON, SOCIEDAD PROYECTAR CONSULTORES Y ACONSTRUCTORES S.A.S. y CLAUDIA LORENA RUANO SALAZAR, las costas generadas con el trámite de este proceso. LIQUIDENSE en la forma prevista por el artículo 365 del Código General del Proceso.*

SE ESTIMAN *las agencias en derecho a cargo de la demandante y en favor de los demandados, en la suma de $133.269.150 pesos Mcte."*

Decisión contra la que el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo las razones de inconformidad[9], sin que en todo caso, el apelante hubiese solicitado aclaración o complementación de la sentencia en dicha diligencia. De ahí, que inmediatamente se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente a esta Corporación.

Según consta en el cuaderno principal (folios 1146 a 1149[10]), el apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando la "*ADICIÓN*" de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020, arguyendo, haberse omitido "*consideraciones y fundamentos en relación con las pretensiones subsidiarias*", concretamente, sobre "*las terceras pretensiones subsidiarias*", y por lo tanto, "*ante el silencio del Despacho, mal podría tener argumentos para controvertir en segunda instancia porque no los hubo*", siendo "*obligatorio que el juez dicte sentencia complementaria en donde se pronuncie sobre esta tercera pretensión subsidiaria para en esa forma garantizar el ejercicio de contradicción en la segunda instancia*"; pedimento que denegó el Juzgado por auto del 9 de diciembre de 2020[11], expresando que: "*al pronunciar su sentencia, una vez hizo un riguroso estudio de las pruebas allegadas por las partes, esto es, documental y testimonial, llegó a la conclusión, que, declaraba probadas las excepciones propuestas por los demandados y en consecuencia DENEGÓ por IMPROCEDENTES las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la demandante ESTRUMETAL S.A.*", por lo que "*el despacho no encuentra razón con la solicitud que hace el apoderado de la sociedad demandante*".

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[12], reiterando que no se motivó "*la negativa a*

[9] Minuto 0:45:02 a 1:03:39 audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 03 de diciembre de 2020
[10] Sin constancia de la fecha de su recibido
[11] Folios 1150 a 1151, cuaderno principal
[12] Folios 1160 a 1162, cuaderno principal

declarar las terceras pretensiones subsidiarias", siendo preciso adicionar la sentencia, concretamente, con "*la motivación para negar la tercera pretensión subsidiaria*"; recurso de reposición que resolvió desfavorablemente el Juzgado por auto del 02 de febrero de 2021[13], en el que además, se denegó el recurso de apelación.

Como se advierte de las actuaciones antes descritas, el apoderado de la parte demandante solicitó ante el funcionario de conocimiento la adición de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, reclamando una motivación sobre la negativa de la tercera pretensión subsidiaria; pedimento que denegó el Juzgado en su oportunidad, y por lo tanto, mal puede pretender el demandante que se remita nuevamente el expediente al Juez a-quo, para que se pronuncie sobre una adición, que el Juzgado negó expresamente en auto del 9 de diciembre de 2020. De ahí, que tal proceder resulta simplemente dilatorio del trámite en la segunda instancia.

Recuérdese además, que cualquier eventual solicitud de adición de la sentencia de primer grado, debió realizarse ante el funcionario de conocimiento [como efectivamente se hizo, siendo aquél el juez natural competente para resolver sobre la misma], y en la misma audiencia en la que se dictó sentencia, pues las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias "*quedan notificadas inmediatamente después de proferidas*" (art. 294 del C.G.P.), siendo ésta la razón por la que el recurso de apelación "*contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*" (art. 322 ibídem), y en tal virtud, incluso antes de interponerse el recurso de apelación, se debió reclamar cualquier eventual adición del fallo. No proceder en tal sentido, impide volver sobre una eventual adición de la sentencia; máxime cuando el funcionario ya la negó expresamente.

De este modo, siendo desfavorable la sentencia a los intereses de la parte actora, se entiende que le asiste interés para recurrir como perjudicada con la decisión emitida por el Juzgado; habiéndose interpuesto el recurso dentro de la oportunidad legal, y siendo procedente el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020, bien hizo el señor Magistrado Ponente Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, en admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primer grado, sin que se vislumbre

[13] Folios 1164 a 1163, cuaderno principal

ninguna razón que justifique revocar la decisión adoptada en auto del 8 de septiembre de 2021.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar lo dispuesto en auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, proferido por el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

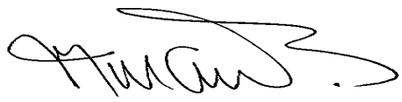

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA